



Documento **TRIBUTAR-io**

Abril 24 de 2025

Número 938

Redacción: Abog. Vanessa Guzmán

Es obligación del periodista hacer cuanto esté a su alcance para obtener una visión exacta de los hechos. En esto consiste su compromiso con la verdad.

Javier Darío Restrepo

SE LEVANTA ESTADO DE CONMOCIÓN INTERIOR A PARTIR DEL 24 DE ABRIL DE 2025: ¿Y EL IMPUESTO DE TIMBRE?

Cumplidos los 90 días de conmoción interior decretados para la región del Catatumbo, el Gobierno ha decidido emitir el decreto de finalización de dicho estado, tal como se evidencia con el recién emitido Decreto 0467 de abril 24. Por tanto, decide levantar el estado de conmoción interior en esa zona, pero a la vez, prorroga por 90 días más la vigencia de varios de los decretos emitidos dentro de dicho estado de emergencia. En esa lista no aparece el decreto que fijó el impuesto de timbre y otros impuestos (IVA juegos de azar electrónicos y ventas de petróleo). Por ello, surge aquí el interrogante planteado en el título: ¿qué pasa con los impuestos decretados en febrero del presente año con ocasión del Decreto 0175?

De manera rápida, dan cuenta algunos medios que el impuesto de timbre se habría acabado por no haber sido prorrogada la vigencia del Decreto 0175, conclusión que se fundamentaría en el contenido del artículo 41 de la Ley que regula los estados de excepción, acorde con el cual los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante el Estado de Conmoción Interior, dejaran de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público, pero se podrá prorrogar su vigencia hasta por 90 días más. Es perentoria la orden legal en el sentido de que la vigencia de un decreto no puede ir más allá de la vigencia del estado de conmoción interior, de manera que a pesar de que el Decreto 0175 dijo tener aplicación hasta diciembre de 2025, bien pudiera entenderse que era necesaria su prórroga para evitar que recaiga sobre ese decreto el fenecimiento ordenado por la Ley 137 de 1994.

Sin embargo, el gobierno se la juega con una postura de vigencia autónoma y propia del Decreto 0175 porque desde su expedición se dijo que estaría vigente y aplicaría hasta diciembre 31 de 2025, tesis que tiene fundamento en el principio de legalidad y presunción de constitucionalidad y en alguna sentencia de la Corte que falló un tema similar, aunque asociado con un impuesto de periodo (impuesto al patrimonio).

En fin, desde nuestro punto de vista, prevalecen los postulados de legalidad y presunción de constitucionalidad de manera que el timbre sigue vigente hasta el final del presente año, o hasta que la Corte Constitucional decida lo contrario ya que está pendiente de recibir la sentencia que decida la exequibilidad de la conmoción interior y de cada uno de los decretos emitidos.



Justamente, pensando en la sentencia que pueda emitir la Corte, el impuesto de timbre podrá tener una de las siguientes suertes:

1. Pudiera decir la Corte que el tributo es inconstitucional con efecto retroactivo, es decir, que puede la Corte señalar que nunca debió cobrarse. Esta posible suerte es bastante improbable.
2. Pudiera decir la Corte que el tributo es inconstitucional hacia futuro dejando sin validez el impuesto de timbre desde el momento que se publique la sentencia así lo decida.
3. Pudiera decir la Corte que el impuesto de timbre es constitucional bajo el entendido de que el mismo solo podía establecerse por 90 días, caso en el cual el impuesto desaparecería desde abril 24 y, por ende, lo que se cause de aquí hasta cuando salga la sentencia tendría que ser objeto de devolución.
4. Que la Corte mantenga el impuesto como constitucionalmente válido y se cause hasta diciembre 31 de 2025.

Queda en vilo el tema y sigue vigente la pregunta ¿Cuál será el camino que va a adoptar la Corte? Pero, además, nos preguntamos, por qué la Corte no ha emitido ni siquiera la sentencia frente al decreto de conmoción interior.

El artículo 242 de la Constitución dispone un plazo de 30 días para resolver sobre la exequibilidad de los decretos de emergencia y han pasado ya 90 sin que ese pronunciamiento se conozca. Eso suena muy raro porque de manera expresa señala el artículo señalado que en los procesos de conmoción interior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley. Los términos ordinarios son 60 días para decidir y el procurador cuenta con 30 días para rendir concepto.

Esto es verdaderamente curioso si tenemos en cuenta que para este tipo de casos, históricamente, la Corte se ha caracterizado por la inmediatez judicial. ¿Muy raro no? ¡Piensa mal y acertarás se diría en forma coloquial!

TRIBUTAR ASESORES SAS, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

La redacción del documento es autoría de quien se expone arriba, pero cuenta con revisión por parte de un comité editorial de la firma.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan los puntos de vista expuestos en el documento.